

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

476

Santiago,

25 AGO 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente de manera transitoria y provisional; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-020-2013; en la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de 3 de marzo de 2014, dictada en causa rol R-6-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El expediente Rol D-020-2013, seguido en contra de **Porkland Chile S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.803.210-6, domiciliado para estos efectos en calle Nueva Tajamar 555, oficina 2102, Las Condes, Santiago, es titular del proyecto "**Granja de Cerdos Porkland**";

3° Con fecha 7 de febrero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 65, que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra Porkland Chile S.A ("Resolución Sancionatoria"). En ella se estimó que los incumplimientos imputados se encontraban acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que se procedió a resolver lo siguiente: (i) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 3.2.b).c, 5.3.3, 5.3.12, 5.3.8, 5.3.9, 5.8.7 y 6.1. de la RCA N° 101/2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Granja de cerdos Porkland", además del punto 4.1. de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, documento que forma parte integrante de la mencionada RCA 101/2008, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como **grave** según lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se procedió a aplicar una multa de 193 Unidades Tributarias Anuales; (ii) La

ejecución de una modificación de proyecto para la que la Ley N° 19.300, exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción a la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como **grave** según lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se aplicó una multa de 111 Unidades Tributarias Anuales. La Resolución Sancionatoria fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2014;

4° Con fecha 18 de marzo de 2014, Porkland Chile S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, contenida en la Resolución Exenta N° 65, ya individualizada;

5° La Resolución Exenta N° 277, de 10 de junio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual: (i) se ordenó dar inicio al proceso de invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119, de 28 de enero de 2014, que contiene el Dictamen elevado por la Fiscal Instructora al Superintendente del Medio Ambiente, en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-020-2013, seguido en contra de Porkland Chile S.A., y de la Resolución Exenta N° 65, fecha 7 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que puso término al referido procedimiento. Asimismo; y, (ii) se otorgó un plazo de 10 días hábiles a los interesados para informar respecto del referido procedimiento, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el citado artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

6° La Resolución Exenta N° 428, de 11 de agosto de 2014, que dio por concluido el procedimiento de invalidación iniciado mediante la Resolución Exenta N° 277, ya individualizada, invalidando el Ordinario U.I.P.S. N° 119, de 28 de enero de 2014, que contiene el Dictamen elevado por la Fiscal Instructora al Superintendente del Medio Ambiente, en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-020-2013, seguido en contra de Porkland Chile S.A., así como la Resolución Exenta N° 65, fecha 7 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que puso término al referido procedimiento. En ese mismo acto se señaló al titular que *“De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución”*;

7° La presentación de fecha 21 de agosto de 2014, de Porkland Chile S.A., en virtud de la cual se solicitó la rectificación de la Resolución Exenta N° 428, ya individualizada, en el sentido de indicar que contra la misma procede el recurso de reclamación dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”), existiendo, en consecuencia, un plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución para su interposición;

8° El artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que dispone:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter

ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.”

9° En razón de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

Rectifíquese la Resolución Exenta N° 428, de 11 de agosto de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente el Resuelvo Tercero, en el sentido de aclarar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, contra dicha Resolución procede el recurso de reclamación ante el Ilustre Tribunal Ambiental, **dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la resolución.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




DHE/EIS

Notifíquese por carta certificada

- Porkland Chile S.A., calle Nueva Tajamar 555, oficina 2102, Las Condes.
- Nelson Orellana Urzúa, Alcalde Ilustre Municipalidad de Til Til, domiciliado en calle O'Higgins N° 445, Til Til.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-020-2013